

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Promovente

v.

5 MINDS, LLC

Ricardo Rengel, Presidente

Promovido

OCE-RE-2017-89

CASO NUM. OCE-VA-2016-11

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA

OCE-NMA-2016-236

Infracción núm. 67

Reglamento núm. 14, aplicable

RESOLUCIÓN

Mediante la notificación de la multa administrativa OCE-NMA-2016-236, el 23 de septiembre de 2016, la Oficina del Contralor Electoral (en lo sucesivo "OCE") le impuso a Five Minds, LLC ("la promovida") una multa administrativa por la suma de tres mil quinientos (\$3,500.00) dólares por la no radicación de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos comprendidos por los meses de enero a julio de 2016.

Con fecha de 13 de octubre de 2016, la parte promovida solicitó reconsideración de la notificación de multa administrativa. Con fecha de 28 de octubre de 2016, la Oficina del Contralor Electoral denegó dicha solicitud de reconsideración. Mediante comunicación de 7 de noviembre de 2016, la parte promovida expresó no estar de acuerdo con la multa impuesta y solicitó se señalara una vista administrativa. Esta vista fue señalada para el 9 de diciembre de 2016.

Durante la vista, las partes le solicitaron al foro un término para presentar un acuerdo transaccional o, si ello no era posible, el informe de conferencia con antelación a la vista. En atención a lo solicitado por las partes, el foro accedió a dicha solicitud y señaló la vista administrativa para el 12 de enero de 2017.

Con fecha de 20 de diciembre de 2016, las partes informaron al foro que habían llegado a unos acuerdos para finiquitar el presente procedimiento. A tales fines, las partes sometieron un escrito titulado "Moción Conjunta Sometiendo Acuerdo y Solicitud de Suspensión de Vista", en el cual detallaron sus acuerdos y solicitaron que se diera por terminado el presente procedimiento adjudicativo con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda. Los términos acordados por las partes se transcriben a continuación:

"...

16. La promovida reconoce haber incurrido en violación a la infracción Núm. 67 de la Sección 2.6 del Reglamento Núm. 14 aplicable, de la OCE, al no radicar los informes objeto de la multa en este caso, dentro del término establecido.

17. La promovida ha mostrado su interés por concluir el presente asunto, manifestando su disposición para resolver los pormenores del mismo de la manera más ágil, eficiente, y cooperadora.

18. La promovida se ha comprometido a tomar todas las medidas necesarias para evitar que la situación aquí descrita sea susceptible de repetición.

19. La promovida es consciente de la obligación de radicar los informes pertinentes ante la OCE conforme a la Ley 222-2011, y el ordenamiento aplicable.

20. Ambas partes, reconocen y aceptan que la presente estipulación de transacción, ha sido acordada libre, voluntariamente y de buena fe.

21. La parte promovida reconoce y acepta la jurisdicción de la OCE en el presente proceso administrativo, así pues, se obliga a cumplir con la Resolución que en su día emita la Oficina del Contralor Electoral. Las partes prestan su consentimiento de manera libre, voluntaria e informada para suscribir el presente Acuerdo y entienden que el mismo no podrá ser modificado, alterado ni enmendado sin el previo consentimiento de ambas partes.

22. Mediante la firma de este Acuerdo la parte promovida renuncia expresamente al derecho que le asiste de comparecer a una vista administrativa en sus méritos con relación a las infracciones imputadas en la notificación de multa administrativa. Asimismo, la parte promovida acepta y entiende que en la eventualidad de que dicha parte realice posteriormente actos similares o distintos a los imputados, la OCE no habrá perdido su poder fiscalizador.

23. A la luz de las circunstancias particulares del presente caso, la OCE ha determinado dejar sin efecto la multa impuesta, apercibiendo a la promovida que una futura infracción de igual o diferente naturaleza podrá acarrear sanciones más severas.

24. Habida cuenta de tal aceptación y del compromiso en tomar las medidas necesarias para evitar situaciones similares en el futuro, luego del examen detenido de las circunstancias particulares del caso de epígrafe y entendiendo que el interés del Estado queda resguardado en dicha aceptación, las partes concurren en que el Acuerdo vertido en este escrito es la mejor manera de dar por concluido el caso.

25. La promovida acepta la modificación de la multa impuesta, según expuesto en este acuerdo, bajo apercibimiento de que un subsiguiente incumplimiento podría conllevar sanciones ulteriores.

26. La OCE le ha informado a la promovida que la falta de radicación es una práctica contraria al ordenamiento aplicable tanto a personas naturales como jurídicas, bajo la jurisdicción de esta y que, por tanto, censura cualquier incumplimiento.

27. Estos acuerdos se circunscriben a los hechos del asunto en epígrafe y no limitan la facultad de la Junta de Contralores Electorales de sancionar a la parte promovida por cualquier otra infracción cometida por la promovida, ajena al asunto bajo consideración..."

La obligación de rendir informes trimestrales de ingresos y gastos surge de la Ley Núm. 222 de 18 de noviembre de 2011, según enmendada, conocida como la "Ley Para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico", 16 L.P.R.A. Sec. 627, (en lo sucesivo "Ley 222-2011"). El Artículo 7.000 de dicha ley, dispone en su inciso (a):

"(a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para


el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que éstos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.

...

(d) Comenzando el primero (1^o) de octubre del año anterior al de las elecciones generales, los partidos y candidatos a gobernador deberán rendir el informe al que se refiere el inciso (a) de este Artículo ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente antes del decimoquinto (15^{to}) día del mes siguiente al que se informa...

...

(g) La Oficina del Contralor Electoral deberá revisar los informes dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su radicación, periodo durante el cual los informes serán confidenciales, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de donativos en exceso, si alguno. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Contralor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.”



El Artículo 13.006 de la Ley 222-2011 establece que toda infracción a la ley que no esté expresamente tipificada como delito constituye una falta administrativa sujeta a pena de multa, según se establezca por reglamento. Por su parte, el Reglamento Núm. 14 provee en su Sección 2.6 (67) para una multa de entre quinientos (500) a mil (1,000) dólares en aquellos casos en que el infractor sea una agencia de publicidad, medio de comunicación o productor independiente y deje de rendir puntualmente los informes requeridos. De otro lado, la Sección 2.7 de dicho Reglamento faculta a la Junta de Contralores Electorales a tomar en consideración como atenuantes, entre otras cosas, la disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación.

De los hechos estipulados por las partes, acogidos por el Oficial Examinador como determinaciones de hecho, surge claramente que el promovido incurrió en la violación de ley imputada. No obstante, la promovida se ha comprometido a tomar todas las medidas necesarias para evitar que esta situación sea susceptible de repetición y radicó los informes adeudados, permitiendo a la Oficina llevar a cabo su función de fiscalización.

Los mejores intereses de la justicia, considerados los hechos mencionados anteriormente, nos inclinan a aceptar el acuerdo entre las partes, así como las recomendaciones del Oficial Examinador.

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expresados anteriormente y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 222-2011, según enmendada, dejamos sin efecto la multa notificada el 23 de septiembre de 2016 y se ORDENA el cierre y archivo del caso en epígrafe.

Se apercibe a la promovida que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, así como al ordenamiento promulgado a virtud de la misma por la OCE. Su incumplimiento podrá acarrear la imposición de sanciones más severas.

APERCIBIMIENTO

La parte adversamente afectada por una Resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la Resolución u orden. La Junta de Contralores Electorales deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si la Junta de Contralores Electorales rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta de Contralores Electorales tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Junta de Contralores Electorales resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la Junta de Contralores Electorales acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta de Contralores Electorales, por justa causa y dentro del referido término, autorice una prórroga para resolver por un término que no deberá exceder de los treinta (30) días.

REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2017.


WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ
Contralor Electoral


ROLANDO J. TORRES CARRIÓN
Sub Contralor Electoral

CERTIFICACIÓN:

YO, LCDA. KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS, Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral, **CERTIFICO** que copia fiel y exacta del escrito que antecede, cuyo original debidamente firmado obra en los expedientes de esta Oficina, ha sido archivada en autos y notificado en el día de hoy por correo a:

Sr. Ricardo Rengel, presidente de 5 Minds
PO Box 10051
San Juan PR 00908

Lcdo. Ferdinand Ocasio
PO Box 192536
San Juan PR 00919
(Representante legal de la promovida)

focasio@ocasiolawfirm.com

y por correo interno:

Lcda. Sarah Rodríguez De Jesús
Directora
División de Asuntos Legales
Oficina del Contralor Electoral

Lcda. Yaritza Santiago Torres
Abogada
Oficina del Contralor Electoral

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2017.


LCDA. KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS
Secretaria
Oficina del Contralor Electoral